

Otras irregularidades

- Situación procesal de los policías (3212/29)

Ya hemos reseñado cómo el juez manejó las imputaciones con relación a Gustavo Semorile, Miriam Salinas y Pablo Ibáñez. Sin embargo, esa actividad no se limitó a estas tres personas: también manipuló las imputaciones a la hora de investigar a los policías.

En palabras del Tribunal “el magistrado dirigió y quitó imputaciones, incluso por el hecho terrorista... con una superficialidad que, en realidad, denota su utilización como forma de presión hacia los encausados”ⁱ.

Inicialmente el juez imputó el atentado a once policías -además de a los cuatro que resultaron efectivamente juzgados (y absueltos) por ese hecho- sin elementos probatorios que lo sostuviera. Recién en 1998 dictó la falta de mérito –no el sobreseimiento- a su respecto. “La falta de fundamentación en las resoluciones de desvinculación de imputados en el proceso, fue una constante en el proceder del juez instructor y demuestra la inexistencia de elementos que justificaran la primigenia citación a prestar declaración indagatoria”ⁱⁱ.

El Tribunal sostuvo que estas graves imputaciones fueron utilizadas por el juez con un claro propósito: “obtener bajo presión declaraciones que comprometieran a los acusados; principalmente a Carlos Telleldín y Juan José Ribelli”ⁱⁱⁱ.

Luego de las imputaciones, el juez demoró dos años en resolver la situación procesal de los policías, si por resolución puede entenderse el dictado de una falta de mérito^{iv}. El Tribunal afirmó que el magistrado “no sólo realizó imputaciones, incluso por el atentado, sin demostrar el grado de sospecha requerido para tal proceder, sino que también demoró injustificadamente resolver su situación procesal, y cuando lo hizo sólo lo concretó en forma provisoria”^v.

- Imputados que declararon como testigos (3229/60)

Varios imputados en la causa Amia aportaron su testimonio en contra de los policías. La posibilidad de que imputados en la causa AMIA declararan como testigos en la causa Brigadas sólo pudo suceder con la decisión de instruir ambas causas por separado cuando en realidad el objeto procesal de una se confundía con el de la otra.

Los jueces sostuvieron que se trató de una separación artificial que formó parte del armado de las actuaciones, y que su tratamiento como si sus objetos procesales no tuvieran relación entre sí, no fue casual ni se debió a una simple desprolijidad^{vi}.

Con esta separación se permitió que aquellas personas que se encontraban imputadas en la causa AMIA declararan como testigos en la causa Brigadas. El Tribunal manifestó que la separación de causas fue una “argucia de la que se valió el juez instructor para justificar la convocatoria a testimonial” en una causa, de sujetos que se encontraban imputados en la otra.

Primordialmente se vieron en esta situación tres personas del entorno de Telleldín, a quienes se les había imputado el atentado en la denominada causa “AMIA” pero que en la causa “Brigadas” ratificaron, como testigos, la versión dada por Telleldín en la indagatoria efectuada después del pago^{vii}, en franca afectación de las garantías constitucionales en contra de la autoincriminación.

El tribunal entendió que se trataba de los testigos que Telleldín se había comprometido con el juez a aportar para que ratificaran la versión de los hechos que él daría en la indagatoria. Como prueba de ello, en la sentencia se transcribieron extractos de la grabación de las reuniones entre Telleldín y Galeano (ver p. 3236/45).

Los jueces también analizaron cómo cada uno de los tres testigos aportados – Eduardo Telleldín,^{viii} Pérez^{ix} y Cotoras^x- ratificaron la versión de Telleldín en la causa Brigadas a pesar de contradecirse con sus declaraciones anteriores que, vale la pena aclararlo, estaban agregadas en la causa Amia.

El juez Galeano justificó la situación explicando que los hechos por los cuales declararon en la causa “Brigadas” no significaban una posible autoincriminación en la causa “AMIA” por tratarse de eventos ajenos; explicación que al Tribunal le resultó inaceptable y afirmó que “el motivo real que explica de modo acabado que Pérez y Cotoras hayan declarado como testigos fue el apuntalamiento de la versión de los hechos volcada en la indagatoria de Telleldín del 5 de julio de 1996”. Transcribió en apoyo manifestaciones de los testigos que daban cuenta de la estrecha vinculación entre sus declaraciones de ambos procesos (3259).

- Situación de Anastasio Irineo Leal (3260/74)

Leal fue uno de los policías –integrante de la Brigada de Vicente López- acusado de haber participado en el atentado terrorista. El Tribunal analizó su situación como una irregularidad más que da cuenta del armado de la hipótesis tendiente a involucrar a la policía.

La primera noticia que se tuvo de Leal en el expediente fue a través de las manifestaciones de la Jueza Riva Aramayo sobre sus reuniones con Telleldín. En ellas se apuntó que Telleldín habría dicho que quien se había llevado la camioneta de su casa estaba acompañado por un subcomisario de la provincia de Buenos Aires, a quien conocía como “Pino” (manifestaciones de agosto y septiembre de 1995).

En el mes noviembre del mismo año el periódico Página 12 publicó una nota que narra que Pino era un subcomisario de apellido Leal. Dos semanas después un policía de una División de Vicente López^{xi} prestó declaración testimonial y, curiosamente, aportó el apellido de Leal vinculado al apodo de Pino.

En marzo de 1996 el juez instructor recibió el listado y las fotografías de los policías de la Brigada de Vicente López, y en junio ordenó intervenir la línea telefónica de varios de ellos, entre los que se encontraba el de Leal. Sin embargo, unos pocos meses antes, en diciembre de 1995, Leal ya se había presentado en el juzgado, como consecuencia de las notas periodísticas que lo señalaban como quien había recibido la camioneta Traffic. A pesar de ponerse a disposición del juzgado, el juez no lo citó sino hasta después de la declaración de Telleldín, oportunidad en la que directamente ordenó su captura.

El Tribunal entendió que “la aparente desidia del juez instructor ... sólo se explica en función del arquitectónico armado de la imputación contra los policías bonaerenses que se venía gestando en esa suerte de instrucción paralela”.^{xii}

A esto cabe agregar que la presentación de Leal, mediante la que solicitaba un certificado en el que constara su situación procesal, no sólo fue agregada al expediente AMIA –mientras que la investigación transcurría en la causa Brigadas-, sino que fue contestada meramente con la fórmula “Por improcedente no ha lugar”. Para el Tribunal esta respuesta reflejaba “la oculta voluntad del magistrado de dilatar, hasta tanto se concluyera aquella obra, cualquier medida respecto de quien, en ese momento, manifestaba su expresa voluntad de someterse a la justicia en procura de aclarar su situación con relación al atentado a la mutual”.^{xiii}

Otra irregularidad señalada por el Tribunal fue la recepción en sede policial, y con expresa autorización del juez instructor, de declaraciones testimoniales bajo juramento a policías que se encontraban imputados en sede judicial por violación de los deberes de funcionario público, circunstancia que afectó la garantía que prohíbe la auto incriminación, ya que esas declaraciones fueron incorporadas a la causa. Cabe agregar que en oportunidad de declarar como testigos en sede policial, por ejemplo, Rago y Leal fueron interrogados incluso acerca de la camioneta Traffic y sus manifestaciones juramentadas agregadas a la causa.

- Manipulación de informes telefónicos (3290/94)

El juez instructor también manipuló prueba de diferente manera para que la hipótesis que se estaba manejando “cerrara”. Ello continuó demostrando –a criterio del Tribunal- la falta de objetividad que tuvo el juez al instruir.

Constituyó este tipo de maniobras la manipulación de unos informes de cruces telefónicos relativos a Ribelli. Las empresas de telefonía celular habían remitido al juzgado un informe que daba cuenta de la presencia de celulares de Ribelli en la zona de la casa de Telleldín el supuesto día de entrega de la Camioneta Traffic.

El juez instructor dijo en el auto de procesamiento que “Ribelli tenía conocimiento de la existencia de la camioneta Traffic, ya que los celulares a su nombre operaron en forma intensa (más de treinta llamados) durante los días previos; circunstancia que cesa el 10 de julio de 1994”.

Sin embargo, el informe de la compañía telefónica daba cuenta también de llamados efectuados con posterioridad a ese 10 de julio, circunstancia que fue ocultada por el magistrado: se sustrajeron del auto de procesamiento alrededor de cuarenta llamados del mes de julio de 1994, posteriores al día 10.

El ex prosecretario Adrián Lifschitz explicó que, juntamente con otro empleado del juzgado, habían advertido –y lo pusieron en conocimiento del juez- que el informe de la compañía telefónica señalaba que los celulares habían operado no sólo hasta el 10 de julio sino durante todo el mes. Con ese dato dejaba de tener importancia el hecho de que teléfonos que debían operar en la zona norte estuvieran operando en la zona sur, ya que se extendía mucho más allá de la fecha de la entrega de la camioneta.

La respuesta dada por el juez Galeano, a través de la secretaria del juzgado, fue que se omitiera en la resolución la información de los llamados posteriores al 10 de julio.

Para rebatir la información del auto de procesamiento, Ribelli acercó al juzgado copia del informe de la empresa, que Galeano se limitó a reservar. Esta actitud, a criterio del Tribunal, “importa un cercenamiento del derecho de defensa y debido proceso, a la vez que demuestra que en este tema la prueba se amañó en una dirección preestablecida para imputar, en este caso, a Juan José Ribelli.

- **Oficial Calabró (3294/3317)**

Otro de los casos de prueba obtenida de manera irregular analizado por el Tribunal fue el que llevó adelante –supervisado por el juez- el Director General de Investigaciones de la Policía Bonaerense, Comisario General Calabró.

Calabró fue convocado por el juez para que en el término de 72 horas.-ya que pretendía incluir la información en el auto de procesamiento-, investigara el contenido de una conversación telefónica entre dos personas del entorno de Ribelli, una de ellas integrante de la policía^{xiv}.

El Tribunal entendió que los procedimientos empleados a tales fines por Calabró “más allá de los resultados obtenidos, resultaron reñidos con las normas legales vigentes que regulan las garantías del debido proceso”^{xv}.

Calabró declaró en el debate oral que cuando el magistrado le dio ese plazo tan breve especuló que lo único que podía hacer era determinar la identidad de las personas y efectuar sobre ellos un interrogatorio sorpresivo, aun sabiendo que no contaba con ningún soporte legal para ello.

Entonces ordenó conducir a la jefatura a los policías Juan Carlos Ribelli y Juan Carlos Nicolau –hasta ese momento señalados como los protagonistas del diálogo- mediante engaños, y allí alojarlas en oficinas separadas para poder interrogarlos, sin dejar constancia alguna, pero filmándolos subrepticamente.

Finalmente se determinó que el diálogo había ocurrido entre el policía Juan Carlos Nicolau y Carmelo Ionno, un civil del entorno de Ribelli, que también fue trasladado para ser interrogado, en los mismos términos. Todos ellos fueron demorados ilegalmente –aun después de ser interrogados- hasta que el juez decidió dejarlos en libertad.

El material filmico aportado por Calabró daba cuenta de un método de interrogar dirigido a doblegar la voluntad de los testigos. Dicho material recién fue remitido al Tribunal Oral en el año 2002. En rigor, desde su producción –en el año 1996- estuvo reservado en la Secretaria del Juzgado durante casi un año y recién fue incorporado a la causa luego de que uno de los testigos del caso, Juan Carlos Nicolau, manifestara en una presentación por escrito, entre otras cosas, que había sido interrogado por el Comisario Calabró circunstancia que hasta ese momento no se desprendía de la causa.

Para el Tribunal este hecho probó la metodología que era utilizada o tolerada por el magistrado para doblegar y manipular tanto a testigos como a imputados. Por otro lado, también acreditó cómo se exploraba a los testigos fuera de la causa para establecer si lo que sabían podía servir a la finalidad perseguida y recién entonces incorporarlos de alguna manera al expediente.

Afirmaron los jueces que “resulta inaceptable que, quien debe velar por el respeto de las garantías constitucionales permitiese tales excesos; lo que es peor aun, consintió que funcionarios policiales empleen el método descrito”^{xvi}.

El Tribunal Oral decidió denunciar el irregular proceder de Calabró y de dos policías que actuaron con él, además de la responsabilidad que en los mismos hechos podría caberle a los fiscales Mullen y Barbaccia y al juez Galeano, ya que nada hicieron luego de enterarse –durante la declaración de Calabró- de los métodos utilizados.

- **Entrevistas con Rago (3317/3328)**

En junio de 1996 se llevó a cabo una reunión informal entre el juez Galeano y uno de los policías que tiempo después resultó detenido, reunión que se concretó a través del abogado Gustavo Semorile. El Tribunal Oral Federal No. 3 entendió que era algo absolutamente irregular.

Semorile citó a Rago –a quien conocía por su actividad profesional- para conversar sobre el atentado informándole que Galeano se encontraba investigando las dos Brigadas y que preveía una orden de detención en su contra y en contra de Ribelli. En ese contexto le comentó la posibilidad de entrevistarse con el juez.

Rago aceptó y concurrió al Juzgado. Durante la entrevista Galeano le habría dicho que era el momento de declarar todo lo que sabía y en particular lo que supiera acerca de Ribelli, requiriéndole que declara en su contra. Ante su negativa, Galeano le habría dicho que en tal caso las actuaciones de la Brigada de Vicente López caerían todas sobre sus espaldas y sería expulsado de la policía.

Una vez más, no se dejó en la causa ninguna constancia del encuentro. El ex prosecretario Lifschitz declaró que dicha reunión fue filmada, lo que permitiría sospechar que es una de las tantas filmaciones que el juez ordenó destruir.

El Tribunal entendió que la reunión fue irregular debido a que para esa época ya se estaba investigando a la Brigada de Vicente López a la cual pertenecía Rago, el juez tenía conocimiento sobre los hechos en los cuales Rago había intervenido y había dispuesto diversas medidas a su respecto. Sostuvo lo siguiente:

En virtud de las claras sospechas que al mes de junio de 1996 pesaban sobre Jorge Horacio Rago, resulta inadmisibles y violatorias de la normativa procesal vigente y de inmanentes garantías constitucionales, que el juez instructor haya mantenido una reunión a solas con quien ya revestía en autos una indudable calidad de imputado...máxime cuando de dicho encuentro no se dejó constancia alguna en las actuaciones. Es más, la entrevista así realizada debe enmarcarse, sin margen de dudas, en esa suerte de instrucción paralela que supo enseñorearse en aspectos centrales de este proceso, adquiriendo entonces rasgos de plena credibilidad la explicación ofrecida por Rago en cuanto a que el único cometido del magistrado fue procurar, incluso de forma coactiva, una versión cargosa contra Ribelli.^{xvii}

- Colaboración de los funcionarios de la Provincia de Buenos Aires (Págs. 3329/ 74)

Varios funcionarios de la Provincia de Buenos Aires desplegaron –con conocimiento del juez- una actividad destinada a doblegar la voluntad de algunos imputados. De acuerdo con el Tribunal, esa actividad debe enmarcarse

entre los actos realizados que dan cuenta de una total falta de imparcialidad por parte del instructor.

Caso Barreda

Una de estas actividades estuvo desplegada por el Comisario Inspector Luis Ernesto Vicat y el oficial inspector Aldo Spicacci, de la provincia de Buenos Aires. Ambos se reunieron, en primer lugar, con el padre del imputado Barreda para luego directamente visitar al propio Barreda en su lugar de detención. Vicat narró que sólo le transmitió a Barreda los beneficios o ventajas que podía aparejarle ampliar su declaración indagatoria aportando datos de interés para el esclarecimiento.

De ello da cuenta un oficio de fecha 7 de febrero de 1995 suscripto por el propio Vicat, informando que en una reunión con el padre de Barreda le hizo notar "la conveniencia de una eventual colaboración" por parte de su hijo.

Un mes más tarde, Vicat puso en conocimiento del juez que había ido al lugar de detención del imputado Diego Barreda haciéndole saber los beneficios o ventajas que podía tener ampliar la declaración aportando datos de interés para la causa.

Sin embargo, pudo saberse mediante diferente evidencia^{xviii} que –una vez más– otra era la historia: Vicat llanamente le había ofrecido a Barreda la libertad y dinero a cambio de que involucrara a Ribelli en el atentado.

El Tribunal tuvo por acreditado que existió una serie de maniobras protagonizadas por funcionarios del Estado, "encaminadas a quebrar la voluntad de Diego Enrique Barreda, quien por entonces se encontraba privado de su libertad, a fin de obtener de éste una nueva declaración que involucrara a alguno de sus consortes de causa; actividad de la que, como en tantos otros casos, sólo se dejó mínima constancia en un legajo que se mantuvo en secreto para la casi totalidad de las partes"^{xix}.

Cuando Diego Barreda declaró ante el Tribunal Oral explicó que Vicat le había ofrecido su libertad, una suma de dinero mensual y el cambio de identidad para que involucrara a Ribelli en el atentado. Para convencerlo Vicat hizo mención al caso de Burguete^{xx}, con quien -ante el Tribunal- reconoció haberse entrevistado al igual que con Huici.

El padre de Barreda también afirmó que se sintió presionado por Vicat, quien le dijo que debía incidir en el ánimo de su hijo para que declarase contra Ribelli y que si no lo hacía, la pasaría mal, invocando sus contactos en el Servicio Penitenciario.

El Tribunal sostuvo que Galeano, en un proceder claramente irregular, permitió que funcionarios policiales, mediante procedimientos reñidos con las normas

vigentes, entrevistasen al padre de un imputado y al propio detenido para obtener nuevas declaraciones. Consideró que ello constituía una manifiesta coerción en contra del imputado, que vulneró su libertad de declarar, garantizada en el Art. 18 de la CN. Sostuvo: "No queda duda que la actividad del comisario inspector Vicat estuvo enderezada a negociar con Barreda; recurriendo para ello a procedimientos intolerables en un Estado de Derecho (...) Ocioso resulta señalar que ni Vicat ni Spicacci tenían algo que conversar y mucho menos negociar con el procesado Barreda o su padre; más innecesario aun es recordar que el único que podía interrogar al detenido era el juez a cuya disposición se encontraba, en un acto formal de indagatoria".

Concluyó el Tribunal en que "mayor gravedad reviste la circunstancia de que el juez haya tolerado la concurrencia de funcionarios policiales al lugar donde se encontraba detenido Diego Enrique Barreda, a fin de explicar ventajas o beneficios que podría `aparejarle el hecho de ampliar su declaración indagatoria aportando datos de interés por cuanto fácilmente se colige que si esos beneficios no le habían sido explicados por el juez a Barreda, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, ello obedeció, simplemente, a que no se trataba de ninguno de los `favores´ previstos en la legislación vigente"^{xxi}.

Por este hecho, cuyas constancias fueron agregadas en el legajo 148, el Tribunal ordenó investigar no sólo al juez y a los fiscales, sino también a Vicat y Spicacci.

Caso Burguete

Los policías que fueron detenidos en la causa penal también fueron imputados en un sumario administrativo de la institución policial. El único que resultó sobreesido en él fue el Comisario Burguete, a pesar de que un dictamen de fecha 17 de diciembre de 1996 expresó que la imputación efectuada en la causa penal en su contra (falsedad ideológica y asociación ilícita) había afectado no sólo el prestigio de la institución sino también la dignidad del funcionario, circunstancia que según las normas aplicables daban lugar a la exoneración o separación del funcionario.

El sobreesimiento de Burguete y el levantamiento de su disponibilidad preventiva fue resuelto por el Jefe de la Policía de la Provincia, el comisario general Vitelli, que durante el debate declaró que se había dispuesto a raíz del pedido del Subsecretario de Seguridad Federico Domínguez^{xxii} quien habría manifestado que esa resolución era beneficiosa para la investigación de la causa Amia, decisión que también apoyaba el Secretario de Seguridad provincial, Dr. De Lazzari. El pedido de Domínguez también habría incluido la exoneración del resto de los funcionarios policiales imputados.

Quedó evidenciado que el Dr. Federico Domínguez –que fue por un breve lapso abogado defensor del imputado Huici- participó en la decisiones políticas que se

tomaron en el sumario administrativo de los policías sumariados, que favorecieron a uno mientras que al resto se los sancionó severamente.

También quedó evidenciado que juntamente con Vicat, Domínguez presionó a Huici para que declarase en determinado sentido, citando como ejemplo de beneficios el caso de Burguete.

En la causa judicial, paralelamente, Burguete fue el primero de los policías en obtener su excarcelación.

Caso Huici

Federico Domínguez fue defensor de Bautista Huici, uno de los policías imputados. En varias oportunidades Huici declaró cambiando su versión de los hechos. Finalmente, en 1998 explicó durante una declaración que sus anteriores versiones fueron vertidas presionado e inducido por su abogado, el Dr. Federico Domínguez, en connivencia con la Dra. Parascandalo, defensora de Burguete.

Manifestó Huici que tanto la Dra. Parascandalo, como Domínguez y Vicat le indicaron que tenía que declarar en contra de Ribelli. Mientras la primera le dijo que le tirara "mierda a Ribelli" diciendo que lo había visto a él y a Leal con la camioneta Traffic, los otros dos le proporcionaron borradores de declaraciones –conversados con el juzgado- para que declarara en contra de Ribelli.

Concluyó el Tribunal que resultó evidente que "desde la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, el Dr. Domínguez ajustó su intervención en la causa "AMIA" en sintonía con la desviada dirección asumida en el proceso por el juez federal Juan José Galeano^{xiii}.

Caso Araya

En el caso del policía Walter Araya también puede advertirse la voluntad del juzgado en obtener, por cualquier medio, declaraciones en contra del imputado Ribelli.

Araya había sido detenido, junto con el resto de los policías de la provincia, en julio de 1996. Su hermana y su esposa concurrieron a declarar durante el juicio oral, oportunidad en la que manifestaron que en los primeros meses después de la detención de Araya estaban sumamente preocupadas por su salud, ya que en la unidad en la que se encontraba alojado no le proveían los medicamentos necesarios.

A raíz de ello, un amigo las puso en contacto con la Dra. Parascandalo a quien le solicitaron ayuda para lograr el traslado a otra unidad de detención. La letrada les manifestó que iba a realizar las gestiones del caso ante el Juzgado

pero que a cambio Araya debería colaborar de algún modo, sugiriéndoles que dijera que Ribelli controlaba las cosas, que manejaba a los detenidos a través de los abogados, que ejercía presión sobre ellos y que, en caso de lograr el traslado, Araya no quería recibir visitas de parte de personal policial. Les explicó que Burguete había manifestado eso y que se encontraba en libertad.

Ambas concurren al Juzgado, oportunidad en la cual el secretario les sugirió que Araya declarara sobre Ribelli y diversas circunstancias a él vinculadas. Finalmente se labró un acta en la cual constaba que habían concurrido a solicitar el traslado en virtud de las presiones que Araya sentía por parte de Ribelli en la unidad de detención y que era Ribelli quien afrontaba los gastos del abogado para poder tener a todos los policías bajo control.

A pesar de que Araya se negó a ampliar su declaración indagatoria, con los dichos manifestados por su esposa y hermana fue trasladado a otra unidad de alojamiento.

- **Grabaciones a un imputado**

El Tribunal sostuvo que “el desbordado espíritu inquisitivo del magistrado instructor llegó al extremo de disponer la grabación, en complicidad con dos de los letrados de la DAIA, de la conversación que el abogado defensor del imputado Bautista Alberto Huici mantuvo con los representantes de la mencionada parte acusadora”.^{xxiv}

La información vinculada con este tema integra el legajo 408, cuyo contenido fue –como en tantos otros casos- desconocido para las partes.

A partir de un contacto entre el abogado de Huici y un abogado de la querrela se dispuso realizar una reunión entre ambos. La querrela decidió que a esa reunión acudirían la Dra. Nercellas y el Dr. Zaidemberg y lo pusieron en conocimiento del juez Galeano, quien ordenó que se los dotara “de los medios técnicos del caso para registrar la reunión a realizarse con el abogado Marcelo García^{xxv}”.

En esa primera reunión –que fue grabada- se convino en realizar otra, a la que asistiría Huici. Para esta nueva reunión, el Dr. Galeano dispuso nuevamente que se dotara a los abogados de los medios técnicos necesarios para el registro de la reunión. En este último caso se instaló también una cámara oculta.

Durante el juicio oral el abogado de Huici declaró las circunstancias de esas reuniones, y expuso que había confiado en la palabra de la Dra. Nercellas –abogada de la DAIA- de que lo convenido había sido ni escribir ni grabar el contenido de las mismas.

El Tribunal entendió que en el caso no sólo se habían vulnerado garantías constitucionales del procesado Huici, sino que se había vulnerado también el

ejercicio de la labor del defensor, por parte de otros profesionales del derecho. Recordó el Tribunal que “la actividad pesquisante del Estado debe reconocer límites legales y éticos, no estándole permitido emplear métodos subrepticios o engañosos, más allá de los expresamente permitidos en la legislación vigente”^{xxvi}

El Tribunal dio intervención por estos hechos al Colegio Público de Abogados, pues entendió que los “querellantes, violando toda regla ética, con autorización del juez, grabaron subrepticamente a su colega de la defensa, en clara violación a los principios de lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional”, previstos en la ley que regula el ejercicio de la profesión.

- **Autorización de reuniones y entrevistas con Telleldín**

El Tribunal criticó que Galeano permitiera realizar una serie de reuniones entre algunos querellantes, Telleldín y su abogado, en la sede del juzgado, reunión que fue de imposible conocimiento y control para el resto de las partes.

En otro orden de ideas, y no vinculado con el armado de la “pista policial”, el Tribunal también objetó que el Dr. Galeano permitiera –previa conformidad fiscal - al Fiscal General del Estado de Israel, Dorit Beinish, entrevistarse con Telleldín, con su consentimiento.

El Tribunal objetó esas entrevistas, mantenidas sin notificar a la defensa de Telleldín y sin ninguna constancia que diera cuenta del contenido de las mismas y afirmó que no se ajustaron a las formalidades que preveía el Código para las declaraciones de los imputados, además de no responder a las costumbres internacionales de ayuda mutua.

- **El secreto profesional de los abogados**

El Tribunal cuestionó particularmente la forma en la cual se manejó el secreto profesional de los abogados a lo largo de la instrucción. La crítica no estuvo sólo dirigida al juez, en menor medida también se dirigió a la forma en que los abogados defendieron el secreto de sus clientes.

Describió en la sentencia, por ejemplo, el caso del Dr. Spagnuolo, socio de Semorile, que actuó como abogado de Telleldín, quien mientras declaraba testimonialmente ante Galeano solicitó, para poder manifestarse con tranquilidad, que se lo releve del secreto profesional, lo que así hizo el juez, cuando es el cliente cuyo secreto se protege el único autorizado para relevar a un profesional del secreto que debe guardar.

Lo mismo sucedió con el propio Gustavo Semorile, quien declaró como testigo de identidad reservada sobre hechos que le había relatado Telleldín, en su carácter de cliente y nunca fue relevado de la obligación de guardar secreto.

Juan Alberto Bottegal, un abogado respecto del cual la Fiscalía solicitó la pena de 10 años, intervino como abogado de Telleldín en el marco de una extorsión vinculada a la Brigada de Vicente López. Sin embargo, en un primer momento declaró como testigo, ocasión en la cual, nuevamente, el juez lo relevó del secreto profesional. En dicha declaración realizó manifestaciones que lo involucraban. Con posterioridad el testigo se convirtió en imputado, y solicitó que su testimonial integrara la indagatoria, pedido que el juez aceptó.

Los dichos de estos tres abogados fueron utilizados para fundamentar el auto de procesamiento de los policías. Además, el teléfono de dos de ellos fue intervenido cuando sólo revestían la calidad de testigos, circunstancia no autorizada por el Código Procesal Penal.

También intervino el juez el teléfono de la Dra. Parascandalo, defensora de Burguete. Si bien no puede saberse cuándo comenzó la intervención pues no hay constancia de ello en la causa, existe sí una constancia que da cuenta de que la SIDE informa que la escucha de su línea telefónica carece de interés para la causa.

- Trato dado a los testigos

Otra irregularidad destacada por el Tribunal fue el trato que el juez instructor dispensó a aquellos allegados a los imputados que concurrieron a declarar como testigos. En muchas ocasiones, y al margen de la normativa vigente, los hizo trasladar esposados y hasta se procedió a leerles sus derechos como si se tratara de imputados. Así fueron los casos de Sandra Cardeal y Álvarez Matus, allegados a Ribelli.

Sandra Cardeal relató detalladamente el procedimiento por el cual la detuvieron para que declarara. Incluso manifestó que al comenzar el primer interrogatorio –en sede policial- le dijeron: “esto depende de usted, irse o quedarse, según lo que usted diga”.

Para los jueces se trató de una muestra del empleo abusivo por parte del juez federal, de las herramientas que la ley establece para investigar delitos, ya que si bien está previsto el arresto de testigos, sólo es procedente cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción. Aun en ese caso lo prevé como medida excepcional y ante casos en los que resulte indispensable (Art. 281 CPPN).

En este caso se trató del arresto de dos personas en agosto de 1997 en función de una conversación telefónica que había ocurrido tiempo atrás. De la fecha misma se desprende la ausencia de urgencia y la inaplicabilidad del Art. 281 del Código Procesal.

En la misma situación se encontraron numerosos policías^{xxvii} de la Provincia de Buenos Aires que declararon como testigos. En estos casos, el juez ordenó el arresto y la incomunicación.

El Tribunal transcribió parte de la declaración de uno de ellos, el Sargento Manuel Enrique García, quien manifestó que una empleada del juzgado lo interrogó sobre el uso de un teléfono celular y le dijo “García, déjese de pelotudeces porque acá esta su libertad”. Y continuó diciendo el testigo “era la primera vez en mi vida y en mi carrera policial que me comía una calabocada^{xxviii} como la que me comí, encima estaba mal, no me había bañado casi por cuarenta y ocho horas, y una chica, que podía ser mi hija, utilizó ese término”. Agregó que a su criterio le querían hacer decir que Ribelli era como un capo mafia.

Otro de los policías perjudicados, Castro, informó también que si bien lo trasladaron para prestar declaración testimonial, lo ficharon, lo tuvieron esposado por la espalda y en un calabozo, además de haberlo amenazado durante la declaración. Manifestó que hacia el final de su declaración Galeano le dijo que estaba protegiendo a una banda de delincuentes y que lo iba a mandar quince años a la cárcel. Dijo que la situación era “vos decí esto o te mando a la cárcel o decí esto y te mando a la cárcel”^{xxix}.

- **Caso Solari (3274 a 3290 y 4439 a 4521)**

Las partes acusadoras han descrito determinados hechos que calificaron como desvíos de la investigación, en la mayoría de los casos atribuidos a los policías o a una tentativa de desvincular a los policías del atentado. Uno de ellos fue el caso Solari^{xxx}.

La querrela de AMIA, DAIA y Familiares por un lado y el Ministerio Público Fiscal por el otro sostuvieron, en sus acusaciones, que el caso Solari era uno de los elementos que existían como prueba de que los policías habían intervenido en el atentado. Lejos de ello, a criterio del Tribunal el tema Solari fue un punto más de la negociación entre Galeano y Telleldín.

Ramón Emilio Solari era un detenido –por triple homicidio- a disposición de la Brigada de Tigre que, por cuestiones de seguridad, estaba alojado en la Brigada de Vicente López. Entre enero y marzo de 1995 prestó declaración espontánea^{xxxi} en varias oportunidades aportando datos sobre el tema de la camioneta Traffic e involucrándose en el retiro de dicho vehículo. Con sus dichos se formó un legajo y en los meses que siguieron a sus declaraciones se dispusieron diferentes medidas de prueba tendientes a corroborar sus dichos. En un breve lapso se demostró que sólo había aportado datos falsos.

Las partes acusadoras sostuvieron que Solari había sido instruido por policías de la Brigada de Vicente López^{xxxi} y por Ribelli, para distraer la investigación y alejarla de la pista policial, a cambio de un trato preferencial en su lugar de

detención, de 100.000 dólares y de la posibilidad de fuga. Fundamentaron tal afirmación en la declaración de Telleldín, en lo manifestado por el propio Solari y las tentativas de asesinar a Solari en las unidades de detención, entre otros elementos.

Según el Tribunal, este extremo no sólo no fue acreditado, sino que “por el contrario, se probó que el magistrado instructor utilizó arbitrariamente el legajo formado como consecuencia de sus dichos para fundar falsamente un supuesto desvío de la investigación, y de tal modo idear una prueba de cargo contra los policías bonaerenses”^{xxxiii}, que fue utilizada en el procesamiento dictado en su contra.

La intervención de Solari en el expediente comenzó con el envío de una carta en la que manifestaba tener datos relacionados con el atentado. En el lapso de dos meses (enero a marzo de 1995) concurrió a declarar al juzgado de Galeano aproximadamente diez veces aportando una versión de los hechos que, finalmente, fue descartada tanto por la SIDE y la Policía como por los funcionarios judiciales a cargo de la investigación y tiempo después por el propio Solari. El Tribunal Oral sostuvo en la sentencia que sus declaraciones fueron un relato incoherente, contradictorio, confuso y plagado de elementos fantasiosos.

Hacia agosto de 1995 ya no quedaban dudas de que Solari había mentido. Hacia mediados de 1996, mientras se llevaba a cabo la negociación entre el juez y Telleldín, este último manifestó en el Juzgado que la esposa del policía Bareiro –no imputado por entonces, pero sobre quien caería la imputación de ser partícipe del atentado- le había manifestado que una persona de apellido Solari reconocería haber retirado la camioneta Traffic.

A partir de ese dato proporcionado por Telleldín, los dichos de Solari pasaron a constituir una prueba de cargo contra los policías que fundamentó, junto con otros elementos, el auto de procesamiento.

En junio de 1996 –unos días antes de la declaración de Telleldín y de la consecuente detención de los policías- se agregó al expediente un informe realizado por la Policía, firmado por el principal Galassi, que concluía que Solari había mentido y que el grueso de sus declaraciones tendía a “alejar a toda la vinculación de la policía bonaerense en el hecho”, afirmación que, según el Tribunal, no se fundaba en ningún hecho y que había sido realizada con el objetivo de tener otros elementos para imputar a la policía.

Vale aclarar que las declaraciones de Solari habían ocurrido cuando aun los policías no se encontraban imputados en la causa: un año y medio antes de sus detenciones.

Por ello, afirmaron los miembros del Tribunal que se encontraba “plenamente acreditado que las declaraciones de Solari fueron utilizadas arbitrariamente por el magistrado instructor para fundar el supuesto desvío y, de tal modo, idear

una prueba de cargo contra los policías bonaerenses en relación al atentado^{xxxiv}.

Ante el Tribunal Oral, Solari prestó declaración testimonial y manifestó que había sido preparado por personal de la policía bonaerense para declarar ante el juzgado y desviar la investigación. Dijo que ya había aportado esta versión a algunos miembros de la Comisión Bicameral cuando fueron a visitarlo a su lugar de detención.

Explicó que en la Brigada de Vicente López, donde se encontraba detenido por aquel momento, le habían dado –a cambio de reconocer que él había estado presente al momento de retirar la camioneta Traffic de la casa de Telleldín- un trato preferencial y le habían ofrecido dinero y la posibilidad de fuga. Sin embargo, no aportó muchos más datos argumentando que nadie podía asegurarle su integridad física y que lo habían mandado a matar en la cárcel en cuatro oportunidades. También expresó que no le importaba que le imputaran la comisión del delito de falso testimonio –ya que se oponía a continuar con la declaración- pues se encontraba condenado a reclusión perpetua.

La hipótesis del Tribunal, que Solari fue parte de la negociación entre Galeano y Telleldín, se sustenta en las reuniones de Telleldín con la Dra. Riva Aramayo, en el informe confeccionado por el oficial Galassi, la declaración de los hermanos Brizuela y, claro esta, en los videos. Además, por supuesto, de la famosa declaración de Telleldín del 5 de julio.

En el video de abril se ve a Telleldín hablando con el juez del tema Solari. Allí, Telleldín le dijo a Galeano que había hecho un capítulo donde ponía a Solari, “ese loco que le apareció a usted” y agregó que Solari en la alcaldía le pedía que lo reconociera como aquella persona a la que había entregado la camioneta. Manifestó también que ponía que la mujer de uno de los policías lo fue a visitar al POC^{xxxv} y le dijo que el jefe de la Brigada estaba arreglando todo para poder afirmar que Ramón Martínez existía.

Posteriormente, durante el juicio oral, Telleldín expuso ante el Tribunal que uno de los puntos por los que el juez la había pagado era por el aporte del tema Solari, incluidos los testigos a quienes debió convencer para que declarasen.

Estos testigos fueron los hermanos Cristaldo Brizuela, presentados por Telleldín un mes antes de su indagatoria arreglada. Ellos iban a acreditar que Solari había gozado de privilegios mientras lo preparaban en la Brigada de Vicente López para que declarara ante Galeano su presencia en el momento de la compra de la Camioneta Traffic y poder acreditar así que Ramón Martínez había existido.

Estos hermanos declararon una semana más tarde, no sin antes reunirse con Telleldín en la sede del Tribunal con la autorización del juez que para permitirlo informó que los Brizuela manifestaron: “que desconocen si sus testimonios perjudicarán o no la situación procesal de Telleldín por ignorar el curso actual

de la investigación. Agregan que oportunamente le ofrecieron a Telleldín sus testimonios, pero convinieron en hacerlo cuando Telleldín les indicara”.

Sin embargo, otra versión de lo sucedido dio el ex prosecretario Lifschitz, quien afirmó que, al ser convocados para declarar, los hermanos Brizuela desconocían los extremos sobre los que eran interrogados, razón por la cual se ordenó el traslado de urgencia de Telleldín. Después de esa reunión prestaron declaración testimonial. Por ello, y otras razones que expresa en la sentencia, el Tribunal le asignó escaso valor probatorio a esas declaraciones.

Descartada la preparación de Solari por parte de la policía a los fines de desviar la investigación, quedaba por analizar el por qué de las declaraciones de Solari. Sobre el punto el Tribunal sostuvo que se encontraba “fehacientemente acreditado que el objetivo perseguido por Solari al escribir la carta y presentarse a declarar en el juzgado instructor no fue otro que conseguir su traslado a una unidad penitenciaria federal”^{xxxvi}. Además de haber intentado ese objetivo mediante diferentes medios, más de una decena de testigos ratificaron que esa era la voluntad de Solari. Incluso, el propio Solari habría manifestado que tal traslado era como pedir alojamiento en “el hotel Sheraton”^{xxxvii}.

Solari obtuvo el tan ansiado traslado: luego de declarar ante el Juzgado de Galeano, fue trasladado al hospital de una de las unidades del servicio penitenciario federal, donde estuvo desde enero de 1995 hasta abril de 1997, sin razón alguna. El Tribunal sostuvo que de las constancias se podía advertir claramente que a raíz de su intervención en la causa AMIA Solari había logrado su objetivo, y que también surgía que “el Dr. Galeano ordenó –de manera irregular- el traslado de un detenido que no estaba a su disposición, requiriendo, inclusive, su injustificada internación en un centro asistencial”^{xxxviii}.

ⁱ Página 3210

ⁱⁱ Página 3217

ⁱⁱⁱ Página 3220

^{iv} Cabe insistir en que resolver la situación procesal no significa necesariamente terminar el proceso, sino adoptar alguna de las resoluciones (sobreseimiento, procesamiento o falta de merito) que el código obliga a adoptar diez días después de recibida la declaración indagatoria. Así, mientras la primera pone fin a la investigación respecto de ese imputado, el procesamiento avanza en la imputación. La falta de mérito se impone cuando aun no es posible arribar a alguna de las otras dos decisiones y es necesario recolectar mayor cantidad de pruebas.

^v Página 3227.

^{vi} Ver páginas 3234 y ss.

^{vii} Se trata del Eduardo Telleldín, hermano del imputado, Hugo Antonio Pérez, allegado a Telleldín, y Guillermo Cotoras, mecánico amigo de Telleldín.

^{viii} Eduardo Telleldín –hermano de Carlos Alberto Telleldín- fue indagado en AMIA en diciembre de 1994 y enero de 1995 con la imputación de haber participado del atentado. En

julio de 1996 y febrero y abril de 1997 declaró como testigo en la causa Brigadas, adaptando también su declaración a lo manifestado por Telleldín.

^{ix} Pérez, en un primer momento, declaró como testigo (1994). En enero y julio de 1995 fue citado como imputado ocasión en la cual se le reprochó haber colaborado con Telleldín en la obtención del vehículo que se utilizó en el atentado. Fue procesado en orden al delito de asociación ilícita y de encubrimiento en enero y noviembre del 95. En junio y julio de 1996 declaró como testigo en la causa Brigadas. En estas declaraciones dijo que –contrariamente a lo sostenido en las previas- la camioneta había sido entregada a la Brigada. Incluso durante sus testimoniales en Brigadas el juez le ordenó que confeccionara un cuerpo de escritura con el texto –entre otros- de Ramón Martínez. Es decir que lejos de resultar un testigo, para el juez seguía siendo un sospechoso.

^x Guillermo Cotoras declaró como testigo en julio de 1994. días después fue indagado por el juez, situación que se repitió en enero de 1995. En las indagatorias se le imputo haber participado del atentado. Seguía siendo imputado –con falta de mérito- cuando presto declaración testimonial en la causa Brigadas. En esta oportunidad contradijo sus declaraciones previas y ajustó la versión de los hechos a la declaración prestada por Telleldín después del arreglo con el Dr. Galeano.

^{xi} Manuel Enrique García

^{xii} Página 3263.

^{xiii} Página 3265

^{xiv} Se trata de Carmelo Ionno y Juan Carlos Nicolau.

^{xv} Página 3294

^{xvi} Ver 3303/07

^{xvii} Página 3328

^{xviii} Mediante la versión acercada por un abogado de la querrela y por los testimonios de los diferentes protagonistas de la historia: Diego Barrera, su padre, su abogado el Dr. Gargano Mendoza, .

^{xix} Página 3349

^{xx} Según declaró Vicat ante el Tribunal Oral Burguete había declarado ante el juez sin quedar detenido, sabiendo que había sido muy buen colaborador y que, según tenía entendido, esa era la razón de su libertad.

^{xxi} Página 3350.

^{xxii} Actualmente juez del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

^{xxiii} Ver página 3374.

^{xxiv} Página 3374

^{xxv} Letrado defensor de Huici

^{xxvi} Página 3382.

^{xxvii} Ferrari, Lasala, Toledo, García, Casas y Castro.

^{xxviii} En referencia al tiempo que había estado alojado en un calabozo.

^{xxix} Página 3496.

^{xxx} Otros fueron “Carapintadas”; Ali y Ribelli en Campo de Mayo, cuyos análisis fueron hechos por el Tribunal en el capítulo de derecho a la verdad, ya que estos supuestos desvíos fueron utilizados como indicios en contra de los policías.

^{xxxi} Modalidad prevista en el Código Procesal Penal de la Nación en los Art. 73 “La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa

tiene derecho, aun cuando no hubiera sido indagada, a presentarse al Tribunal personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles"; art. 279 "La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuera recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto. La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención cuando corresponda".

^{xxxii} Bareiro, Rago y Leal.

^{xxxiii} Página 4441.

^{xxxiv} Página 3274

^{xxxv} Departamento de Protección del Orden Constitucional, lugar de detención de Telleldín.

^{xxxvi} Solari se encontraba detenido por la comisión de un delito de jurisdicción ordinaria, y condenado a reclusión perpetua. En caso de ser imputado por el atentado a la AMIA debía ser trasladado a una unidad federal, ya que el delito es de competencia federal.

^{xxxvii} Conforme lo cita el tribunal en la pág. 4484.

^{xxxviii} Página 4490.